



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Justicia

Decreto dictando reglas relativas al uso de armas cortas de fuego.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Inspección provincial de Sanidad.
—Circular.

Servicio Agronómico Nacional.
Anuncio.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.
—Anuncios.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El régimen nuevo, al subvertir políticamente la organización del país y acometer la empresa de construir sobre bases de justicia y libertad la estructura del Estado español, recaba para sí de modo pleno e íntegro, por imperativo de dignidad civil, cuanto atañe a la seguridad de las personas; queda libre a los ciu-

dadanos la lucha en el campo de las ideas, la noble pugna de las conciencias, mas no es posible que pretenda cada cual hacer retoñar formas preteritas de poder amparadas en la violencia y el terror; no deben resurgir actos a virtud de los cuales quienes no están investidos de autoridad suplantando a ésta e intimidando con la acción armada al ciudadano de esta España tan llena de nobles ambiciones civiles.

Mas el Gobierno no desconoce que los enemigos de la República trabajan con afanosidad entre elementos sociales de muy diversa condición a fin de proveerlos de medios materiales de lucha, y aun cuando los esfuerzos de éstos no hayan tenido éxito, el Gobierno de la República considera necesario y urgente adoptar medidas precautorias de las que inmediatamente da cuenta a las Cortes.

En su virtud, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas cortas de fuego fuera del domicilio se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se

aplicará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título I del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 3.º El Juez instructor teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará, respecto a la libertad provisional o prisión preventiva del mismo, lo que estime más conveniente para el interés público.

Artículo 4.º A los sentenciados con arreglo a este Decreto les serán aplicables los beneficios de la condena condicional, con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales de justicia.

Artículo 5.º Las licencias de uso de armas concedidas hasta la fecha en que este Decreto entre en vigor deberán presentarse a la revisión, bajo pena de caducidad, ante el Gobernador civil de la provincia, el que, para ratificarlas, así como para hacer nuevas concesiones, precisará oír los informes de la Jefatura de Policía.

Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado se someterán para estos efectos

de concesiones y de revisiones de licencias a las Autoridades que determina el artículo 7.º del Decreto de 15 de Septiembre de 1920.

Para que sean válidas las licencias de uso de armas ratificadas o nuevamente concedidas será necesario que, en relación detallada, se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los que se consideren perjudicados por las resoluciones del Gobernador civil, en cualquier sentido que ellas sean, podrán interponer contra las mismas recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo adicional 1.º Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y el plazo de su vigencia no podrá exceder de dos años.

Artículo adicional 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo adicional 3.º Simultáneamente a la publicación de este Decreto será presentado su texto a las Cortes, como proyecto de ley, para su aprobación.

Dado en Madrid, a diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* de 20 de Agosto de 1931)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULARES

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia provisional de la República, relativo al uso de armas de fuego cortas, publicado en la *Gaceta* del día 20 del corriente, se hace público que las peticiones de revisión de licencias ha de hacerse por instancia dirigido al Excmo. Sr. Gobernador civil, reintegrada con una póliza de una veinte, acompañando el documento que se le haya expedido para su uso.

León, 22 de Agosto de 1931.

El Gobernador civil,
Juan Donoso Cortés

Constantemente llegan a este Gobierno civil noticias ciertas de suspensiones y destituciones de Secretarios municipales sin guardarse por los Ayuntamientos las formalidades legales, sustituyéndolos por personas extrañas al Cuerpo de Secretarios de la Administración Local. Y dispuesta esta Autoridad a que se respeten los derechos de estos funcionarios, así como a que se les exija el mayor celo en el cumplimiento de sus deberes profesionales, he acordado disponer:

1.º Que por hallarse en vigor los preceptos del Reglamento de Secretarios de 23 de Agosto de 1924, éstos funcionarios no podrán ser suspendidos ni destituidos de sus cargos sin previa formación de expediente, en el que se prueben faltas graves que lo motiven.

2.º En todo caso, y antes de proceder a suspensiones o destituciones es obligación de los Ayuntamientos enviar los expedientes al Colegio Oficial del Secretariado de esta provincia a los efectos de la Real orden de 14 de de Noviembre de 1930 que sigue vigente.

3.º Inmediatamente de ser publicada esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, y teniendo en cuenta que los Ayuntamientos que a continuación se relacionan no han cumplido las disposiciones legales referidas, procederán seguidamente a dar posesión a sus respectivos Secretarios, sin perjuicio de que las Corporaciones municipales puedan iniciar el procedimiento si hubiera lugar a ello.

4.º Los Ayuntamientos cuyas Secretarías se hallen desempeñadas por personas que no pertenezcan al Cuerpo de Secretarios, procederán en el plazo de ocho días a designar interinamente Secretario que reúna las condiciones legales, dándome cuenta de haberlo verificado.

5.º Espero de la Clase Secretarial una actuación recta y honrada dentro de los límites de su competencia profesional que sirva para su dignificación y para garantía de la administración municipal, evitando así

actuaciones gubernativas y lamentaciones estériles.

León, a 20 de Agosto de 1931.

El Gobernador civil,
Juan Donoso-Cortés

Relación que se cita

Ayuntamientos que han de reponer a sus Secretarios

Arganza.

Albares de la Ribera.

Fabero.

Garrafe.

Peranzanes.

Villagatón.

Villacé.

Villaturiel.

Ayuntamientos que deben proveer la Secretarías interinamente

Castrillo de Cabrera.

Fresnedo.

Oencia.

Páramo del Sil.

Priaranza del Bierzo.

Sahagún.

San Esteban de Valdueza.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular núm. 9

Por la presente circular se recuerda a todos los Inspectores municipales de Sanidad, la obligación que tienen de verificar la vacunación antivariólica, de todos los recién nacidos, así como de todos los vecinos, cuya última inoculación date de más de cinco años, así como su responsabilidad en el caso de presentarse algún caso de viruela, en persona no vacunada, siempre que el hecho no hubiera sido puesto en conocimiento de la Alcaldía y si esta Autoridad no atendiera el ruego de esta Inspección.

También se hace público, que tanto la vacuna, como la práctica de la operación son gratuitas para todo el vecindario, sin distinción alguna, debiendo los Inspectores municipales de Sanidad organizar el servicio en los distintos pueblos que comprende el Ayuntamiento, haciéndolo público por los medios a su alcance.

La linfa será solicitada por los Inspectores municipales de Sanidad

directamente a esta Inspección, señalando en la petición el número de vecinos que deben de vacunarse.

Teniendo en cuenta que esta campaña de vacunación, es interesada por la Dirección general de Sanidad, se previene a los Sres. Alcaldes la obligación que tienen de facilitar y prestar todo el apoyo de su Autoridad a los Inspectores municipales de Sanidad para el mejor cometido de lo que aquí se les ordena, debiendo a su vez darles cuenta de la presente circular.

León, 22 de Agosto de 1931.—El Inspector provincial de Sanidad, José Vega Villalonga.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCIÓN DE LEÓN

Próxima la campaña de venta de abonos, y teniendo esta Jefatura noticias particulares, de que por algunos vendedores, no se da cumplimiento a los dispuesto en Real decreto del 14 de Noviembre de 1929, por el presente, se recuerda a todos, cualquiera que sea su categoría, almacenista, representante, etc., las obligaciones que el citado Real decreto preceptua, que son las siguientes:

1.^a Toda mercancía tendrá que ir en sacos precintados y rotulados, donde se indicará, clase de mercancía que contiene y riqueza, si la mercancía es materia prima. Llevarán etiquetas en las que constarán, procedencia de la mercancía o nombre del vendedor, materia o materias que contiene y tanto por ciento de riqueza de cada una de ellas.

2.^a A cada comprador, se le entregará un documento firmado por el vendedor, en que ha de constar, nombre del comprador, cantidad de mercancía que lleva y todos los datos que se dicen anteriormente, además del precio de cada cien kilos de materia.

3.^a Durante los 20 primeros días de cada mes, remitirán a estas Oficinas el parte mensual, del que se quedarán con copia y con arreglo al modelo de libros que ya tienen en su poder, cuyo modelo se les facilitará en las Oficinas de esta Sección Agronómica, calle del Cid, núm. 7.

4.^a Para dedicarse a la venta de estos productos, es necesario estar inscritos en el libro registro de estas Oficinas y poseer el certificado que lo acredite.

A los Alcaldes, Presidentes de Juntas vecinales, Guardia civil y demás autoridades, les recuerdo la obligación que tiene, de que cualquier infracción que vean se comete, levantar la correspondiente acta por duplicado, de la que entregarán un ejemplar al interesado y otro lo remitirán a estas Oficinas, para la tramitación del correspondiente expediente. Muy especialmente a la Guardia civil, se ruega que cualquier vehículo que encuentren transportando esta clase de mercancía, exijan al conductor del mismo, el documento o guía que se cita en el apartado segundo.

A todos y muy especialmente a los que se dedican a esta clase de negocio, ruego encarecidamente, cumplan con toda exactitud lo prevenido en el Real decreto antes citado y demás disposiciones vigentes sobre venta de abonos, azufre, sulfato de cobre y demás productos dedicados a la agricultura, como insecticidos, previniéndoles que sin escusa ni pretexto de ningún género, se perseguirán todas las infracciones que se cometan, incoándose los oportunos expedientes, para que por la Superioridad, les sean exigidas las responsabilidades a que haya lugar.

León, 20 de Agosto de 1931.—El Ingeniero Jefe, José Galicia Alonso.

Jefatura de Obras Publicas de la provincia de León

ANUNCIO

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 14 del corriente para las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en recargos en los kilómetros 81 al 88 de la carretera de Sahagún a Las Arriendas, he resuelto adjudicar definitivamente dichas obras al mejor postor D. Inocencio

Diez Rodrigo, vecino de Puente Almuhey, que se compromete a ejecutarlas con arreglo a condiciones por la cantidad de 39.277 pesetas, el que deberá otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que por turno corresponda de León, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Para ello deberá acreditar haber cumplido con lo dispuesto en el apartado B de la Real orden de 30 de Julio de 1921 (*Gaceta* del 4 de Agosto), referente al régimen obligatorio de retiro, obrero o sea la presentación del boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria en la oficina correspondiente.

Quedando asimismo obligado al cumplimiento de lo que prescribe la condición 11.^a de las particulares y económicas de la contrata que textualmente dice que «Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la protección a la Industria Nacional, Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato de trabajo con los obreros; lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo; y Real decreto-ley de 27 de Agosto de 1907 sobre el carbón nacional». Asimismo deberá remitir a esta Jefatura antes de dar comienzo a las obras el contrato de trabajo celebrado con los obreros llenando aquél todas las condiciones y demás requisitos que ordena el Real decreto-ley número 774 de fecha 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7).

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y a los efectos de la condición primera de las particularidades y económicas de esta contrata, que deberá también tener en cuenta dicho interesado.

León, 17 de Agosto de 1931.—El Ingeniero jefe, Manuel Lanzón.

* * *

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 14 del corriente, para las obras de acopios de piedra macha-

cada y su empleo en regargos en los kilómetros 319 al 321 y 324 al 325'283 de la carretera de primer orden de Madrid a La Coruña, he resuelto adjudicar definitivamente dichas obras al mejor postor don Marcelino de la Cruz, vecino de Val de San Lorenzo, que se compromete a ejecutarlas con arreglo a condiciones por la cantidad de 44.100 pesetas, el que deberá otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que por turno le corresponda de León, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Para ello deberá acreditar haber cumplido con lo dispuesto en el apartado B de la Real orden de 31 de Julio de 1921 (*Gaceta* del 4 de Agosto) referente al régimen obligatorio de retiro obrero, o sea la presentación del boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria, en la oficina correspondiente.

Quedando asimismo obligado al cumplimiento de lo que prescribe la condición 11.ª de las particulares y económicas de la contrata que textualmente dice que «Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la protección a la Industrial Nacional, Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato de trabajo con los obreros lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo y Real decreto-ley de 27 de Agosto de 1907 sobre el carbón Nacional». Asimismo deberá remitir a esta Jefatura antes de dar comienzo a las obras, el contrato de trabajo celebrado con los obreros, llenando aquél todas las condiciones y demás requisitos que ordena el Real decreto-ley núm. 744 de fecha 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7).

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y a los efectos de la condición primera de las particulares y económicas de esta contrata, que deberá también tener en cuenta dicho interesado.

León, 17 de Agosto de 1931. — El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Paradaseca

Se presentó en esta Alcaldía Lorenzo Barredo Gutiérrez, vecino de Tejeira, manifestando que a las dos de la madrugada del día 14 del actual, se ausentó de su hogar su esposa, Cándida Abella Poncelas, de 38 años de edad, de estatura alta, pelo y ojos negros, con una cicatriz en uno de los pómulos; vestía pañuelo asedado oscuro a la cabeza, blusa jaspeada de rojo, falda amarilla y toquilla negra; se hizo acompañar de un hijo de la misma llamado Aquillino Abella, de 16 años, delgado y alto, color moreno; vestía chaqueta y pantalón de pana rayada oscura, boina y camisa rayada; rogando se interese a las autoridades y Guardia civil, su busca y captura, y caso de ser habidos, dar cuenta a esta Alcaldía, para participárselo al interesado.

Paradaseca, 18 de Agosto de 1931. — El Alcalde, Ricardo Rellán.

Ayuntamiento de Santa María de Ordás

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Santa María de Ordás, a 17 de Agosto de 1931, — El Alcalde, Juan M. García.

Ayuntamiento de Valle de Finolledo

Confecionado por la Junta general del repartimiento de utilidades el repartimiento de este municipio para el corriente año de 1931, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el

plazo de quince días y tres más, todos hábiles, al efecto de oír reclamaciones, advirtiéndose que únicamente se aceptarán las debidamente justificadas.

Valle de Finolledo, 18 de Agosto de 1931. — El Alcalde, T. Alvarez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado municipal de Bercianos del Camino

Don Domingo González Mencía, Juez municipal de Bercianos del Camino.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal y debiendo proveerse con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, se anuncian su provisión a concurso libre, por término de quince días, a contar desde el siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder judicial y en el Real decreto de 1.º de Abril de 1876, dentro de los cuales los aspirantes pueden presentar sus solicitudes debidamente documentadas y reintegradas a este Juzgado.

Bercianos del Camino, a 14 de Agosto de 1931. — El Juez, Domingo González. — El Secretario habilitado, J.

Juzgado municipal de Valdefresno

Don Amancio de la Puente Llamazares, Juez municipal de Valdefresno.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, debiendo proveerse de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1926, se anuncia su provisión a concurso de traslado para que los que lo soliciten, presenten sus instancias documentadas, dentro del plazo de treinta días, de la publicación en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, ante el señor Juez de primera instancia de León.

Dado en Valdefresno, 19 de Agosto de 1931. — Amancio de la Puente.

Imp. de la Diputación provincial